

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 181.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Vinuesa, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1940.

1085

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 182.

*Recordando la prohibición de apertura de nuevos establecimientos*

La orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Mayo próximo pasado, prohíbe la concesión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirva, para consumo del público, artículos de comer y de beber.

Se encuentran comprendidos en esta disposición los restaurantes, casas de comidas, cafés, cervecerías, colmados, salones de té, de helados o refrescos y otros semejantes.

Siendo facultad de los municipios la concesión de licencias para la apertura de tales establecimientos, he dispuesto requerir por medio de esta circular a los Sres. Alcaldes de la provincia, recordando la citada disposición, para que la tengan en cuenta y no expidan nuevas licencias de apertura.

Las únicas excepciones previstas en la repetida orden son las siguientes:

Los comedores anejos a hoteles o fondas u otras empresas de hospedaje, siempre que se reputen necesarios a juicio de la Dirección general del Turismo y limiten el servicio a transeuntes en régimen de pensión completa, y cuando con anterioridad a la presente disposición se hubiese proyectado la apertura de alguno de los establecimientos mencionados, invirtiendo algún capital; siempre que se obtenga permiso de mi autoridad.

Lo que se hace público en esta circular para general conocimiento.

Soria 3 de Junio de 1940.

1079

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 183.

El Alcalde de Duruelo de la Sierra, me participa que el día 4 del actual desapareció un caballo de pelo rojo oscuro, calzado de los dos pies y mano izquierda, con hierro M C en maza izquierda y en la derecha N. a tijera, edad seis años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 5 de Junio de 1940.

1081

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

145.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

#### CIRCULAR NÚM. 184.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar a la Alcaldía de Caltojar para que previo cumplimiento de las disposiciones legales y en especial cuan-

to se determina en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, se proceda a la colocación de cebos envenenados en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, de acuerdo con la Guardia civil afecta al puesto de la demarcación y previo anuncio en los sitios de costumbre de los días y lugares en que dichas operaciones de envenenamiento se efectúen, en evitación de desgracias y posibles daños.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1940.

1086

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de veintidos de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que creó un Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, en favor de los que lucharon en los Campos de batalla o sufrieron más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie marxista, prevé en su artículo cuarto la formación de unas normas complementarias, flexibles y eficaces, que faciliten la realización de tales propósitos. Constituido dicho organismo, ha realizado el trabajo que la ley le encomendaba, que ha sido sometido a la resolución del Ministro de Hacienda. A su propuesta, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se aprueban las adjuntas normas complementarias para aplicación de la ley de veintidos de Julio de mil novecientos treinta y nueve sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

*Normas complementarias para aplicación de la ley de veintidos de Julio de mil novecientos treinta y nueve sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina.*

Convocatoria y provisión de vacantes

Artículo primero. Las vacantes de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina

se anunciarán periódicamente, por lo menos cada tres meses, pudiendo corresponder a una o varias provincias, según el orden de rotación que fije el Patronato encargado de la provisión de dichas vacantes. Los anuncios se insertarán en el *Boletín oficial* del Estado, en los de las provincias respectivas, y cuando menos, en dos periódicos diarios de Madrid y de cada una de dichas provincias, además de su difusión por Radio, pudiendo el Patronato utilizar a estos fines los servicios oficiales de Prensa y Propaganda.

Artículo segundo. Anunciada una convocatoria, los solicitantes habrán de cursar sus instancias en los modelos impresos que se facilitarán al efecto, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y acompañadas de la documentación justificativa que se precise. Cuando el Patronato así lo acuerde, podrá señalarse un plazo mayor, consignándolo expresamente en el anuncio de la respectiva convocatoria. Las instancias podrán presentarse, indistintamente, en la Dirección general de Timbre y Monopolios en Madrid, en las Delegaciones de Hacienda y Representaciones o Agencias de la respectiva Compañía Arrendataria, tratándose de capitales de provincia, y en los Ayuntamientos y oficinas autorizadas en dichas Compañías, en las restantes localidades. Todas estas dependencias remitirán seguidamente a aquel Centro directivo la documentación recibida, pudiendo el Patronato comprobar previamente las alegaciones de los interesados antes de resolver la convocatoria a que afecten.

En cada convocatoria los concursantes sólo podrán solicitar hasta diez vacantes de Agencias de aparatos surtidores de gasolina, o bien, igual número entre Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos, debiendo señalar en las instancias el orden de preferencia con que las soliciten.

Artículo tercero. Para la aplicación del artículo tercero de la ley, los interesados comprendidos en su apartado A) ejercerán el derecho de opción dentro del plazo que el Patronato les señala, y si no lo ejercieran se entenderá que optan por las Administraciones de Loterías.

En los casos del apartado B), los interesados, de común acuerdo, resolverán también la incompatibilidad en el término que se les fije a estos efectos, y si transcurriere sin avenencia, resolverá el Patronato libremente.

Las incompatibilidades previstas en dicho precepto legal se extenderán igualmente a las Agencias de aparatos surtidores de gasolina, ya sean entre sí o en concurrencia con las Admi-

nistraciones de Loterías y las Expendedurías de Tabacos.

Artículo cuarto. El Patronato adjudicará las vacantes preferentemente a las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en los supuestos que determina el apartado A) del artículo segundo de la ley, y en casos muy especiales, a las madres viudas y a aquellas otras personas en quienes concurren méritos o circunstancias que se consideren de naturaleza análoga a efectos de ser merecedora de igual protección, fijando el orden de prelación conforme a lo dispuesto en el apartado B) del mismo artículo.

Sin embargo, en esos casos especiales, dichos méritos y circunstancias habrán de acreditarse en un expediente sumario instruido por el Vocal que designe el Presidente. Terminado el expediente, la ponencia del Instructor se someterá a la aprobación del Patronato, pudiendo éste, antes de resolver en definitiva, acordar la apartación de las demás pruebas que se estimen necesarias.

Artículo quinto. El orden de prelación entre los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, para la provisión de las vacantes que les están reservadas conforme a dicha ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, lo señalará en cada caso la Dirección del Benemérito Cuerpo.

Artículo sexto. Para la adjudicación de vacantes en favor de los que hubieren sido combatientes, cautivos o perseguidos, conforme al párrafo segundo del apartado C) del artículo segundo de la ley, se apreciarán en conjunto los méritos y circunstancias a que alude dicho precepto, de igual modo que previene en su caso el apartado B) del mismo artículo.

Artículo séptimo. Resuelta cada convocatoria, se dará inmediata publicidad a los nombramientos recaídos, por los mismos medios que se señalan en el artículo primero de las presentes normas complementarias.

Si en cualquier momento se comprobare la inexactitud de los hechos alegados para obtener el nombramiento, éste quedará sin efecto sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, en que, por falsedad, haya podido incurrir el solicitante y los que por medio de informes o certificaciones, hubieran ratificado sus alegaciones. Análogas responsabilidades serán exigibles a los autores de denuncias infundadas.

Artículo octavo. Transcurrido el término de quince días naturales desde la publicación en el *Boletín oficial* del Estado; se comunicarán los nombramientos a los interesados, por medio de la Sección de Loterías o de las respectivas Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Pe-

tróleos, según corresponda, concediéndoles un plazo prudencial, que no podrá exceder de tres meses, para que constituyan la fianza, si procede y verifiquen las instalaciones y suministros necesarios. Si transcurriere dicho plazo sin que el nombrado se haya puesto en condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo, caducará su derecho.

Artículo noveno. Los adjudicatarios de vacantes podrán desempeñar el cargo mientras vivan, no pudiendo solicitar otras hasta que transcurra un año desde su nombramiento por el Patronato.

En caso de fallecimiento, aquel derecho no será transferible a los herederos del titular, salvo que alguno de ellos reúna las condiciones que señalan los artículos segundo y cuarto de la ley y cuarto de las presentes normas complementarias, y así lo solicite. En estos casos, el Patronato no anunciará la vacante, y designará el sucesor entre los solicitantes, atendiendo a los principios que inspiran la ley. Si ninguno de ellos reúne las condiciones de moralidad y buena conducta adecuadas a juicio del Patronato, la vacante se anunciará a concurso para su provisión reglamentaria.

Artículo décimo. Las preferencias en favor de Mutilados, ex-combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, se regularán exclusivamente por la ley de 22 de Julio de 1939, complementada con las presentes normas; no siendo, por tanto, de aplicación la de 25 de Agosto del mismo año.

Artículo undécimo. Cuando en una convocatoria resultare desierta alguna vacante, por falta de solicitantes con derecho a su adjudicación, se anunciará en segunda convocatoria, con todas las demás de la provincia a que corresponda, y si tampoco pudiere ser adjudicada, el Patronato anunciará concurso especial, al que podrán concurrir las viudas y huérfanas solteras de los combatientes fallecidos en guerras anteriores o de las víctimas del marxismo desde el 14 de Abril de 1931 hasta la iniciación del Movimiento Nacional, y también los Mutilados y ex combatientes de dichas guerras, salvo que se trate de Agencias de aparatos surtidores de gasolina, en que éste derecho se limitará a dichos Mutilados y ex combatientes.

Si nuevamente resultare desierta la vacante en este concurso especial, se comunicará a la Sección de Loterías o a la respectiva Compañía Arrendataria, para su provisión, conforme a las

disposiciones vigentes a la publicación de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

#### Funcionamiento del Patronato

Artículo duodécimo. Para que el Patronato pueda celebrar sesión, se necesitará la concurrencia de cuatro de sus miembros, por lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente, con su voto de calidad. El Secretario tendrá voz y voto, como los demás Vocales.

No obstante lo anterior, en los casos de adjudicación de vacantes conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de las presentes normas complementarias, habrá de hacerse constar en acta de un modo expreso que el nombramiento se realiza según aquella especial modalidad, siendo precisa la concurrencia de seis votos favorables. Si en la primera sesión no se reunieran, se aplazará la adjudicación de la vacante de que se trate hasta una nueva sesión, y si tampoco existiere mayoría suficiente, la vacante se proveerá entre los demás solicitantes, conforme a las reglas de carácter general.

De cada sesión se levantará acta, que será aprobada en la siguiente. Existirá un libro de actas, a cargo del Secretario, que autorizará con su firma cada una de ellas, con el visto bueno del Presidente.

Artículo décimotercero. En los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Director general de Timbre y Monopolios como Presidente del Patronato, quien, asimismo, le sustituya en aquellas funciones de Director general.

El Ministerio del Ejército, la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Monopolio de Petróleos designarán sus respectivos Vocales, tantos propietarios como sustitutos.

El Abogado del Estado y el Secretario serán sustituidos, en los mismos casos de ausencia o enfermedad, por los funcionarios de igual naturaleza que designen, respectivamente, los Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Timbre y Monopolios.

Las sustituciones podrán hacerse con carácter permanente.

Artículo décimocuarto. Los gastos de material que exija el funcionamiento del Patronato, se satisfarán con cargo a la Renta de Tabacos y Petróleos, en la proporción que aquél determine. El mismo Patronato formará los presupuestos y aprobará las cuentas de dichos gastos.

#### Disposición transitoria

Antes de anunciarse las convocatorias en que

hubieren de proveerse vacantes de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, provistas interinamente hasta la fecha de la publicación de la ley de veintidos de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el Patronato podrá acordar, en la forma prevista en el artículo doce de las presentes normas, que se confirme definitivamente en sus cargos a los titulares interinos, siempre que reúnan las condiciones precisas para solicitarlas, conforme a los preceptos de dicha ley y a los que ahora se dicten con carácter complementario, quedando, en su consecuencia, excluidas tales vacantes del anuncio correspondiente.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 27.)

## Juzgados de primera instancia

### BURGO DE OSMA

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido en proveído de hoy, dictado en el sumario núm. 2 de 1939, contra Antonio Montoya y otro, sobre asesinato; por la presente se cita, llama y emplaza a Angel Hernandez Ramirez, de 14 años, hijo de Bienvenido y Antonia, gitano, natural de Astudillo y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma al objeto de prestar declaración en el sumario expresado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* del Estado y en el de esta provincia, libro la presente que firmo y sello en Burgo de Osma a 1.º de Junio de 1940.—Juan Romero. 1071

## Ayuntamientos

### CADILICHERA

1074

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 7.439'80 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Junio de 1940.—El Alcalde, Casimiro Postigo.

SORIA.—Imprenta provincial.